

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2016 01420 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A – BANCOOMEVA
DEMANDADO	AMANDA INES VALENCIA MUÑOZ
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Verificada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, observa el despacho que no se cumple con los lineamientos del artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso, así las cosas este Juzgado procede a modificarla, conforme a documento anexo.

Sumada las dos liquidaciones el valor es **\$116.880.935** (archivo 06 y 07 expediente digital).

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Esto conforme lo expuesto en la motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1416209833dc4f36534bf90846f2b582608d16360b4d1d55b526fc4ffe75**

Documento generado en 05/07/2022 12:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2019 01012 00**

Asunto: Liquidación Costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Gastos	valor
Notificación Documento 01 pág. 43 Expediente Digital	\$4.550
Solicitud Registro Documento 01 Pág. 52 Expediente Digital.	\$20.700
Solicitud Certificado Libertad Documento 01 pág.53 Expediente Digital	\$16.800
Notificación Documento 02 Pag.3 Expediente Digital	\$15.000
Notificación Documento 02 Pág. 6 Expediente Digital	\$15.000
Agencias en derecho	\$2.700.000
TOTAL	\$2.772.050

DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS
(\$2.772.050)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2019 01012 00**

Asunto: Aprueba Liquidación Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c23fdeff0dd93819bd1f1acc9ba727e5c5850da3d6529a913211b7edd80c3**

Documento generado en 01/07/2022 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01173 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO	JAIME CASAS TAVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y OTROS

En memorial que antecede el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allegó respuesta al oficio N° 994 del 20 de mayo de 2022, indicando que realizado el análisis jurídico al folio de M.I 01N-100228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Medellín – Zona Norte el mismo *“proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.”*, dicha información se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante, para de cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de abril del 2022, en cuanto allegar los registros civiles de los señores **Dorian Fernando, Omar, Sandra Yaneth y Adrian Casas Hernandez**, a fin de demostrar la calidad de herederos del finado **Jaime Casas Tavera**.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl08med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CIVILx/PASA%20DESPACHO%20REVISIÓN%20%20JUEZ%20FIRMA/PROYECTO%20CARMEN%20ROSA/2019-1173/19%202019-1173%20RespuestaOficioSuperintendente.pdf

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

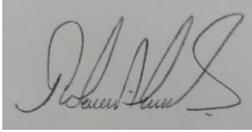
Código de verificación: 303572959a00bc315695b2f2c4f939f16dfcb25a4589806e2982424b81065117

Documento generado en 05/07/2022 12:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de Julio de 2022.

Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01204 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso instaurado favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA** identificada con Nit **984935-8**, representada legalmente por el señor **JAIME LEON ECHAVARRIA ARROYAVE titular de la C.C N° 98.429.935**, en contra de **CARLOS ARLED CHAVARRÍA ARANGO C.C 70.854.727**, **LUIS ALBERTO VIVAS RODRIGUEZ C.C. 79.711.850** y **VICTOR ALEXANDER PULGARÍN ROLDÁN C.C 8.101.938**, „ se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 17 DE MAYO DE 2022 (Archivo digital 02 cdo principal), sin que se hubiese cumplido con la misma

Deberá observar que no podrá presentar nuevamente la demanda, sino dentro de los **6 meses siguientes a la ejecutoria del presente auto**. Esto de conformidad con el literal F del art 317 del CGP el cual reza: *“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente proceso favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA** identificada con Nit **984935-8**, representada legalmente por el señor **JAIME LEON ECHAVARRIA ARROYAVE titular de la C.C N° 98.429.935**, en contra de **CARLOS ARLED CHAVARRÍA ARANGO C.C 70.854.727**, **LUIS ALBERTO VIVAS RODRIGUEZ C.C. 79.711.850** y **VICTOR ALEXANDER PULGARÍN ROLDÁN C.C 8.101.938**, . De conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretada por auto del 11 de diciembre de 2019. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar desglose de los documentos aportados, de acuerdo a la parte motiva, previo pago del arancel judicial que corresponda.

CUARTO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva, en cuanto al término de los 6 meses para presentar nuevamente la presente demanda.

QUINTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd851813f8dbdf1bc0c85ce57fc98546d8560b3c7b18b32f627034b08904184f**

Documento generado en 05/07/2022 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2020 00163 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JIMENEZ ZAPATA
DEMANDADO:	OSCAR GIOVANNY MONTOYA ESCOBAR Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que el día 25 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante retiró el oficio N° 0556 por medio del cual se le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte la medida cautelar decretada al inmueble con M.I 01N-5062938. Por este motivo, se requiere al togado de la parte actora, a fin de que informe el resultado de dicha medida, toda vez que en expediente no aparece constancia alguna de la materialización de dicha medida. En caso de que efectivamente se haya logrado, se requiere al demandante, a fin de que aporte al expediente la misma, así mismo adelante todas las diligencias pertinentes para integrar al contradictorio.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

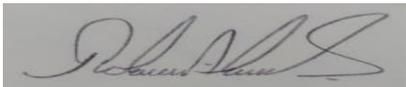
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49017176b562ae04df21f2c4b25c73f7ae6bf2ae5b1046e3b18c02243c29e953**

Documento generado en 01/07/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se observa que ha transcurrido más de un año, y el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, toda vez que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

5 de julio de 2022

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00444 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE	RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLLO
EJECUTADO	VALERIA HERNANDEZ ALZATE FABER ALEXANDER HERNANDEZ BLANDON
ASUNTO	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

Atendiendo la constancia secretarial y a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso **VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO** en contra de **VALERIA HERNANDEZ ALZATE Y FABER ALEXANDER HERNANDEZ BLANDON**, se admitió la demanda el día 1 de septiembre de 2020, sin que se hayan surtido más actuaciones después de esa fecha; se puede concluir de la situación fáctica planteada, que el presente proceso se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso **VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO** en contra de **FABER ALEXANDER HERNANDEZ BLANDON Y VALERIA HERNANDEZ ALZATE** De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso conforme a la parte motiva de la esta providencia.

SEGUNDO: Se hace innecesario ordenar el desglose de los documentos que dieran lugar a la Litis dado que fueron presentado de manera virtual.

TERCERO: En vista de que no hay medidas cautelares decretadas, ni practicadas, no hay lugar al levantamiento de las mismas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9283fdb05ca008e48ed00749b1126ec8188424a7dfd0a6fde9212e6ad628e350**

Documento generado en 05/07/2022 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00833 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARILOCHE S.A.S.
DEMANDADO	OLMAN FERNANDO MARTÍNEZ PARRA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En memorial el apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Alberto Duque Restrepo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En razón a esto, se procede a estudiar el expediente, y se observa que en providencia del 21 de abril de 2022 fue resuelta dicha solicitud, ordenándose el archivo definitivo. Por esta razón, este despacho judicial no accede a dicha petición.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e3bf79e166cb9a5cc06d873724687fa028b0e109be359da8f06395b529c06**

Documento generado en 01/07/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00780 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	TEXDORAL S.A.S.
EJECUTADO	BLANCA ORFA HOYOS RAMÍREZ
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

En razón a la solicitud de sustitución de poder presentada por la Dra. **LISETH JOHANNA MÉNDEZ BARÓN** a la abogada **YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ** con **C.C. 1.030.625.211** y **T.P. N° 273.741** d el C.S. de la J., este despacho judicial reconoce personería jurídica a la Dra. **YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ** para representar al demandante dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder conferido al profesional del derecho antes aludido. Esto en razón, a que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de julio de 2022 se pudo constatar que la misma no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **726984**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f3aafabee4f72f4d83375af0cc6ac0e40aef70671a76f089f2422837f21079**

Documento generado en 01/07/2022 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00804 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	TANQUES DEL NORDESTE S.A.
EJECUTADO	SURTIPAPEL S.A.S
ASUNTO	REQUIERE AL ACCIONANTE

Se incorpora al expediente memorial del 30 de agosto del 2021 allegado por el apoderado de la parte accionante; no obstante, en atención a la solicitud de impulso frente a las medidas cautelares, se requiere nuevamente al demandante para que de cumplimiento a lo solicitado en el auto del 4 de agosto de 2021.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849c8294bfba3493d6ed5f7b1c74fe951c15bcd90e0254526b9055b653f6dde**

Documento generado en 05/07/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00509 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-UNICA INSTANCIA-
DEMANDANTE	RODRIGO ARTURO LOAIZA ALVAREZ
DEMANDADO	MARIA MARGARITA ATEHORTUA HERRERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RODRIGO ARTURO LOAIZA ALVAREZ en contra de MARIA MARGARITA ATEHORTUA HERRERA, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la calle 52 número 24-45 Caicedo de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo numeral 3 C.G.P *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en*

la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f97ce9c0f197d1b646a953556ca4613dab5add3b189422ba440ccb933e9a06**

Documento generado en 05/07/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00517 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
DEMANDADO	ALBERTO LEON MUNERA JARAMILLO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA** y en contra de **ALBERTO LEON MUNERA JARAMILLO CC 71747923**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$11.724.540 M.L.**, Como suma adeudada en el **PAGARÉ** suscrito el **3 de enero de 2022** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital **\$9.503.980** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de ENERO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ** con **98567408 T.P 146210** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **1 de julio de 2022**, se constató que al Dr. **ZULUAGA RAMIREZ** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **724618**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dff7411380bed0df4d2f59c33eeb85cd07f30b3c8341924d97e051c7585243**

Documento generado en 01/07/2022 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00539 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S identificada con NIT 890.907.848-1 en contra de DIANA PATRICIA CASTRILLÓN ISAZA con C C N°39.356.552 y LUISA FERNANDA CASTRILLÓN ISAZA con C.C. N°39.359.04, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$10.504.320), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de enero de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. SAMADY PULGARIN GARCIA con T. P. 202.840 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 823.017).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184fa4a2be9c17250c631cce5e4570bcfe3cc2b9bef9932fd0c9580be22508d4**

Documento generado en 15/06/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00542 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	YESLY NATALY MARIN HERNANDEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 21 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 22 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 23 de junio del presente año y finalizando el 30 de junio hogano.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurada por AECSA S.A. contra YESLY NATALY MARIN HERNANDEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96228bb91ed8f41d75edb89598ced0cd1eca4984a31f61d731844d7fcf5d00c**

Documento generado en 01/07/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00547 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GILDARDO ARANGO GIRALDO
DEMANDADO	YIMIS EDUARDO LONDOÑO MONTOYA Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, y normas concordantes del C. de Co. por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de GILDARDO ARANGO GIRALDO en contra de YIMIS EDUARDO LONDOÑO MONTOYA Y DIANA LUCIEN RESTREPO MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
Agosto	\$300.000	06/08/2021
Septiembre	\$300.000	06/09/2021
Octubre	\$300.000	06/10/2021
Noviembre	\$300.000	06/11/2021
Diciembre	\$300.000	06/12/2021
Enero	\$300.000	06/01/2022
Febrero	\$484.800	06/02/2022
Marzo	\$484.800	06/03/2022
Abril	\$484.800	06/04/2022
Mayo	\$484.800	06/05/2022

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando se realice la respectiva manifestación.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

SÈXTO: Se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso al doctor David Alonso Jaramillo, se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- según certificado número 743567 no posee sanción disciplinaria al 05/07/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5c1720fde024d9d44e30e89f569dfe2bf7b27adea7d0c1daef54d26a4516e**

Documento generado en 05/07/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00548 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SAN JUAN DE LA OCHENTA P.H, en contra de GILMA VANEGAS ZAPATA y herederos indeterminados de MARIELA ZAPATA CANO, por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACIÓN	FECHA DE INICIO DE MORA	CUOTAEXTRA / ABONO	ADMON MENSUAL
31/05/2014	1/06/2014		159.000,00
30/06/2014	1/07/2014		159.000,00
31/07/2014	1/08/2014		159.000,00
31/08/2014	1/09/2014		159.000,00
30/09/2014	1/10/2014		159.000,00
31/10/2014	1/11/2014		159.000,00
30/11/2014	1/12/2014		159.000,00
31/12/2014	1/01/2015		159.000,00
31/01/2015	1/02/2015		165.000,00
28/02/2015	1/03/2015		165.000,00
31/03/2015	1/04/2015		165.000,00
30/04/2015	1/05/2015		165.000,00
31/05/2015	1/06/2015		165.000,00
30/06/2015	1/07/2015		165.000,00
31/07/2015	1/08/2015		165.000,00
31/08/2015	1/09/2015		165.000,00
30/09/2015	1/10/2015		165.000,00
31/10/2015	1/11/2015		165.000,00
30/11/2015	1/12/2015		165.000,00
31/12/2015	1/01/2016		165.000,00
31/01/2016	1/02/2016		176.200,00
29/02/2016	1/03/2016		176.200,00
31/03/2016	1/04/2016		176.200,00

30/04/2016	1/05/2016		171.000,00
31/05/2016	1/06/2016		171.000,00
30/06/2016	1/07/2016		171.000,00
31/07/2016	1/08/2016		171.000,00
31/08/2016	1/09/2016	(700.000,00)	171.000,00
31/09/2016	1/10/2016		171.000,00
31/10/2016	1/11/2016		171.000,00
30/11/2016	1/12/2016		171.000,00
31/12/2016	1/01/2017		171.000,00
31/01/2017	1/02/2017		180.850,00
28/02/2017	1/03/2017		180.850,00
31/03/2017	1/04/2017		180.850,00

30/04/2017	1/05/2017		176.000,00
31/05/2017	1/06/2017		176.000,00
30/06/2017	1/07/2017		176.000,00
31/07/2017	1/08/2017		176.000,00
31/08/2017	1/09/2017		176.000,00
30/09/2017	1/10/2017		176.000,00
31/10/2017	1/11/2017		176.000,00
30/11/2017	1/12/2017		176.000,00
31/12/2017	1/01/2018		176.000,00
31/01/2018	1/02/2018		183.200,00
28/02/2018	1/03/2018		183.200,00
31/03/2018	1/04/2018		183.200,00
30/04/2018	1/05/2018		178.000,00
31/05/2018	1/06/2018		178.000,00
30/06/2018	1/07/2018		178.000,00
31/07/2018	1/08/2018		178.000,00
31/08/2018	1/09/2018		178.000,00
30/09/2018	1/10/2018		178.000,00

31/10/2018	1/11/2018		178.000,00
30/11/2018	1/12/2018		178.000,00
31/12/2018	1/01/2019		178.000,00
31/01/2019	1/02/2019		184.000,00
28/02/2019	1/03/2019		184.000,00
31/03/2019	1/04/2019		184.000,00
30/04/2019	1/05/2019		184.000,00
31/05/2019	1/06/2019		184.000,00
30/06/2019	1/07/2019		184.000,00
31/07/2019	1/08/2019		184.000,00

31/08/2019	1/09/2019		184.000,00
30/09/2019	1/10/2019		184.000,00
31/10/2019	1/11/2019		184.000,00
30/11/2019	1/12/2019		184.000,00
31/12/2019	1/01/2020		184.000,00
31/01/2020	1/02/2020		191.000,00
29/02/2020	1/03/2020		191.000,00
31/03/2020	1/04/2020		191.000,00
30/04/2020	1/05/2020		191.000,00
31/05/2020	1/06/2020		191.000,00
30/06/2020	1/07/2020		191.000,00
31/07/2020	1/08/2020		191.000,00
31/08/2020	1/09/2020		191.000,00
30/09/2020	1/10/2020		191.000,00
31/10/2020	1/11/2020		191.000,00
30/11/2020	1/12/2020		191.000,00
31/12/2020	1/01/2021		191.000,00
31/01/2021	1/02/2021		194.100,00
28/02/2021	1/03/2021		194.100,00

31/03/2021	1/04/2021		194.100,00
30/04/2021	1/05/2021		199.600,00
31/05/2021	1/06/2021		199.600,00
30/06/2021	1/07/2021		199.600,00
31/07/2021	1/08/2021		199.600,00
31/08/2021	1/09/2021		199.600,00
30/09/2021	1/10/2021		199.600,00
31/10/2021	1/11/2021		199.600,00
30/11/2021	1/12/2021	(200.000,00)	199.600,00
31/12/2021	1/01/2022	(200.000,00)	199.600,00
31/01/2022	1/02/2022	(200.000,00)	210.900,00
28/02/2022	1/03/2022	(211.000,00)	210.900,00
31/03/2022	1/04/2022	(211.000,00)	210.900,00
30/04/2022	1/05/2022	(211.000,00)	210.900,00
31/05/2022	1/06/2022	(211.000,00)	210.900,00
30/06/2022	1/07/2022	(211.000,00)	210.900,00

Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), contados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración anteriormente asentada y hasta el pago total de la obligación.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el la Ley 2213 de 2022.
Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIELA ZAPATA CANO, conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados.

5. Reconocer personería al abogado LUIS FELIPE HERRERA titular de la TP N° 317.468 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 811.552 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que el togado previamente reconocido no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df8a89660106dea0a8e79d46a101f560f5c750d46bfd80f4a0a4cac6d493411**

Documento generado en 05/07/2022 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00588 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	ANGELA MARIA CORREA BOTERO MARTHA LUCIA VELEZ DE LA CRUZ MAURICIO CHIQUITO RAMIREZ
EJECUTADO	TULASI PROYECTOS Y URBANISMO S.A.S
ASUNTO	IINADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

RESUELVE

Primero: Indicará el municipio correspondiente al domicilio de la demandante MARTHA LUCIA VELEZ DE LA CRUZ.

Segundo: Aportará poder suficiente conferido por los demandantes, donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, dentro de los poderes allegados no se relacionan todas las obligaciones objeto de la presente demanda.

Tercero: afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Quinto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8181673dbdab1c56d8dffe37ef2f6aab3bec3133b323a54115ce7006a6b312**

Documento generado en 01/07/2022 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00590 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO
EJECUTANTE	UNIFIANZA S.A.
EJECUTADO	JULIAN ALBERTO MONA ZAPATA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por la Doctora **MONICA LOPEZ JARAMILLO** como Jefe de Conciliación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá conforme al acta de conciliación con radicado 115779 realizada el 16 de mayo de 2019 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Este Despacho;

RESUELVE,

Primero: Admitir la anterior solicitud, en consecuencia se expide despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Carrera 84 B N°4 A 75, Apto 1815, Torre 4, Garaje No 3075, UR Colina de los Bernal de la ciudad de Medellín, solicitado por la Doctora **MONICA LOPEZ JARAMILLO** como Jefe de Conciliación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Segundo: Se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN CREADOS TRANSITORIAMENTE PARA LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES para que practique la respectiva diligencia, para efectos de la diligencia de entrega se le conceden amplias facultades inclusive las de allanar de ser necesario art. 40 y 112 del Código General del Proceso y sentencia C-519 de julio 11 de 2007.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8638fa023cd7e2f5fc2ff94859da3229c1762376768909909c623ec1192e0**

Documento generado en 01/07/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00593 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S
EJECUTADO	PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá indicar el domicilio de los demandados, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo: Deberá aclarar en el hecho tercero de la demanda la dirección de la oficina del arrendador de conformidad al contrato de arrendamiento.

Tercero: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Cuarto: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Quinto: Allegará la consulta en la base de datos BDUa relacionada en los anexos de la demanda.

Sexto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al Doctor SEBASTIÁN OROZCO RODRÍGUEZ **T.P 370.956** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de julio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **724282**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72da4f67f16d15ac09c750f304dab237f7bde50604173409ecdea7f69ef5595a**

Documento generado en 01/07/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00601 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	YESENIA GONZALEZ GOMEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Allegará la escritura 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, contentiva del Poder Especial otorgado por Bancolombia favor de SGP que se encuentra relacionada en el numeral quinto del acápite de las pruebas.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c383ebef58e59d7d171838dbdc476ff762602ef9408fc7a2882b5d1db8958**

Documento generado en 05/07/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00608 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARIA EUGENIA ROJAS LOPEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Aportará poder suficiente que le permita actuar al señor **ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ** en representación de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.** de conformidad al artículo 74 del C.G.P o al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aba44abf3be9f201078130ae9edd76265c8787e328643b5db40b166a33d94b**

Documento generado en 05/07/2022 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00615 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COMFAMA
EJECUTADO	JORGE IVAN ALZATE VASQUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Indicará el domicilio del demandado, conforme al numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo: Adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Indicará la dirección física del demandando de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Cuarto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Doctor **SEBASTIAN RUIZ RIOS T.P. 258.799** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 05 de julio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No **74592**.

lcqv

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68a80e908a3a17017a2edfac717d37c41489d8d9eadb715d1a432228890780

Documento generado en 05/07/2022 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00619 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA
DEMANDADO	SANDRA DE LA CRUZ PEREZ LONDOÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA CC 70430554** y en contra de **SANDRA DE LA CRUZ PEREZ LONDOÑO CC 43437259**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$47.000.000 M.L.**, Como suma adeudada en la LETRA DE CAMBIO suscrita el 15 de noviembre de 2021 allegada como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **4 de diciembre de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS FERNEY ZULUAGA RAMIREZ** con CC **71663149** T.P **91721** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **30 de junio de 2022**, se constató que al Dr. **ZULUAGA RAMIREZ** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **710106**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f1c0499a94130725b727e4aab2e69c9a98d22947ea7abbaf403af8a437240**

Documento generado en 01/07/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00625 00
PROCESO	APREHENSIÓN
EJECUTANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ESPINOSA LONDONO CARMEN ELENA
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN

Se inadmite la presente Solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** en contra de **ESPINOSA LONDONO CARMEN ELENA**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de febrero de 2018 para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»* Negrita fuera del texto original.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA, TP. 129.97** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de julio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **740395**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db621930d23d7edb7cbe4ec156b3a007a9f8136bc3e7a7b33b468b8c0953d99a**

Documento generado en 05/07/2022 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>